Esquel, de mayo de 2013.-

------VISTO: ----------

------La apelación interpuesta a fs. 52 y vta. por el Dr. M. E. I. M., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el punto II) de la resolución N° 445/2013 de fs. 49/50 y vta.; concedido a fs. 54; y ---

---

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que el "*a quo*" resuelve en su parte pertinente: "*... regulándose los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.196,64.-)*".----------

------El recurrente apela la regulación de sus honorarios en el incidente motivo de las excepciones de incompetencia y litis pendencia opuestas por el demandado; entiende que los mismos resultan bajos y corresponde se le de el tratamiento del art. 32 de la ley arancelaria; que no hay un monto del proceso determinado ni tampoco una base para regular la suma de $ 2.196,64 por lo que la regulación deviene infundada; por lo que solicita se revoque la resolución apelada y se efectúe en base a lo establecido en el primer párrafo del art. 32 de la ley arancelaria y a las resultas del monto del proceso.----------

------2. Resumida la cuestión traída a revisión, surge que al regular los honorarios profesionales el juez de grado los establece en función a la naturaleza de la cuestión, mérito de la labor desarrollada, eficacia de las tareas, resultado obtenido, actuaciones en el doble carácter del Dr. I. M. y el mínimo legal (arts. 5, 6, 6 bis, 25, 32 y 46 de la ley XIII N° 4) y si bien dichas normas son las correctas éste Cuerpo advierte, previo estudio y cálculos pertinentes, que no es acertada la regulación en suma de dinero.----

------Es que, en atención al objeto del juicio –bien inmueble- en el que no está determinado el valor del proceso y tratándose de un incidente, es aplicable a la regulación de los honorarios las pautas del art. 32 de la ley arancelaria, el que fija un umbral mínimo y máximo que va desde el 10% al 20% del monto del proceso principal y en esa inteligencia manda que, el honorario resultante no podrá ser inferior al mínimo legal de 8 Jus.----------

------Como lo tiene dicho ésta Cámara, “los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran dignificar la profesión del abogado asegurando una retribución adecuada a la jerarquía de su ministerio y al tiempo que insume la defensa del cliente, y que por lo tanto no pueden ser ignorados por la magistratura” (conf.: SI. N° 11/2011 CANO).----------

------Sentado ello, observamos que el “*a quo*” al regular los honorarios lo hizo fijando el mínimo del art. 32 de la ley arancelaria -8 Jus- cuando debió hacerlo en porcentual toda vez que, al tratarse de un proceso sin monto aún determinado los emolumentos del profesional deben ser regulados en porcentual (entre el 10% y 20%) los que estarán sujetos a la posterior determinación del valor del proceso y una vez cuantificados, la cifra alcanzada no podrá ser inferior a los 8 Jus.----------

------En virtud de lo expuesto, éste Cuerpo concluye que, corresponde modificar los honorarios regulados al Dr. M. E. I. M. en el apartado II) de la resolución N° 445/2013 por su labor desarrollada en la primera instancia, debiendo establecerse en el diez por ciento (10%) del monto del proceso a determinarse en la estación procesal oportuna y cuya suma resultante que no podrá ser inferior a 8 Jus.----------

------3. Sin costas en Alzada, en virtud de que se trata la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria, la que por su propia naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 4 y ley XIII N° 15).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **MODIFICAR** en cuanto ha sido materia de recurso el punto II) de la resolución N° 445/2013 de fecha 25 de abril de 2013, fijando en definitiva los honorarios del Dr. M. E. I. M. en el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso a determinarse en su oportunidad, cifra resultante que no podrá ser inferior a 8 jus, con más el IVA que pudiera corresponder.----------

---

------2º) **SIN COSTAS** en Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 DJP).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013.-CONSTE.-